



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00322-00

Demanda en línea: 11312

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA

Demandado: JOSE JULIAN DIAZ y SANDRA CATALINA MOSQUERA MORENO

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de JOSE JULIAN DIAZ y SANDRA CATALINA MOSQUERA MORENO, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el pagaré No. 199200335379, suscrito el 22 de junio de 2012, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$2.338.683.32 Moneda Legal, correspondiente a ocho (08) cuotas devengadas desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de junio de 2020.
- b) INTERESES DE PLAZO: por la suma de \$2.744.012.99 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de junio de 2020.
- c) INTERESES DE MORA DE LAS CUOTAS VENCIDAS: Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicada desde que se causaron cada una de las cuotas hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo solicitado y según el título base de la acción.
- d) CAPITAL: Por las sumas de \$41.704.516.65 M/cte, correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré No. 199200335379, suscrito el 22 de junio de 2012, báculo de la presente acción.

- e) INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios causados sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicada desde la presentación de la demandada hasta la cancelación total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

4. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50S-40100375, comunicando al señor registrador de Instrumentos público de la zona respectiva, a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

5. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

6. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA